

Recepción: 15 septiembre 2017  
Aceptación: 4 octubre 2017

## REGLAMENTO BRUSELAS I: PERSPECTIVAS EN RELACIÓN CON LA RETIRADA DEL REINO UNIDO \*

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO \*\*

SUMARIO: I. Brexit y cooperación judicial en materia civil: estado de la cuestión. II. Alcance y evolución del Reglamento Bruselas I bis. III. Cuestiones relativas a la aplicación temporal del Reglamento. IV. Referencia a las reglas especiales en el ámbito de la propiedad industrial. V. Voluntad del Reino Unido de participar en el Convenio de Lugano. VI. Alternativas en el marco de la Conferencia de la Haya. VII. Consideraciones adicionales en materia de competencia y litispendencia. VIII. Reconocimiento y ejecución de resoluciones.

RESUMEN: El inicio de las negociaciones sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea ha puesto de relieve la complejidad de las cuestiones que se plantean en relación con los límites a la aplicación temporal del sistema del Reglamento Bruselas, resultando controvertido en especial lo relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones. Más allá de las cuestiones propias del acuerdo de retirada, ante la incertidumbre acerca de la posibilidad de lograr un acuerdo sobre el marco de las futuras relaciones entre la Unión y el Reino Unido en los ámbitos regulados por el Reglamento, son objeto de análisis las alternativas posibles y la situación resultante en caso de que la retirada se produzca sin que se haya alcanzado un acuerdo sobre estas cuestiones.

PALABRAS CLAVE: COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL – BREXIT, REGLAMENTO BRUSELAS I – ELECCIÓN DE FORO – COMPETENCIA JUDICIAL – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

### **ABSTRACT: *The Brussels I Regulation and Brexit: Current Perspectives.***

*The initial position papers on judicial cooperation in civil and commercial matters produced by the European Union and the United Kingdom reveal the importance of this issue even in the context of the withdrawal arrangements. During this first stage the focus rests on the transitional regime of the relevant instruments and to what extent certain effects may extend beyond the date of entry into force of the withdrawal agreement. This may prove particularly controversial with regard to the application of the provisions on recognition and enforcement. There is no indication as to the possibility to reach an agreement in this field on the future relationship between the EU and the UK. Against this background, the applicable regime in the absence of such an agreement and the possible alternatives deserve particular attention.*

\* Esta contribución se ha realizado en el marco del proyecto de investigación DER 2015–64063 (MI-NECO/FEDER). Todas las páginas web citadas han sido visitadas el 1 septiembre 2017.

\*\* Catedrático de Derecho internacional privado Universidad Complutense de Madrid.

**KEYWORDS:** CIVIL JUDICIAL COOPERATION – BREXIT, BRUSSELS I REGULATION – CHOICE OF FORUM – JURISDICTION – RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF JUDGMENTS.

## I. Brexit y cooperación judicial en materia civil: estado de la cuestión

Transcurridos cinco meses desde que el 29 marzo 2017 el Reino Unido, de conformidad con el art. 50 TUE, notificara al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión, se mantiene la incertidumbre acerca de si se alcanzará algún tipo de acuerdo que establezca el régimen de las relaciones futuras entre la UE y el RU en lo relativo a la cooperación jurídica en materia civil. Sí se conoce ya que, salvo que por unanimidad el Consejo Europeo, de acuerdo con el RU, decida prorrogar el plazo de dos años previsto en el art. 50 TUE, la entrada en vigor de un eventual acuerdo de retirada debe ser como tarde el 30 marzo 2019, pues a más tardar ese día –a las 00:00 (hora de Bruselas)–, el RU pasará a ser un Estado tercero dejando de aplicarse al RU el Derecho de la Unión. Así lo recogen las propias Directrices de negociación de un acuerdo sobre las modalidades de la retirada de la Unión Europea mayo 2017<sup>1</sup>, adoptadas de conformidad con las Orientaciones del Consejo Europeo (art. 50) consecutivas a la notificación del Reino Unido en virtud del art. 50 del TUE, de 29 abril 2017<sup>2</sup>.

Entre las cuestiones para las que la Decisión fija directrices de negociación se incluye, aunque con un alcance muy limitado, la cooperación jurídica en materia civil. La mera referencia a esta cuestión en las directrices es reflejo, habida cuenta del planteamiento general adoptado por la UE acerca de la negociación, de la trascendencia de las cuestiones que se plantean en este ámbito, que ha merecido ya una atención significativa en la doctrina<sup>3</sup>, incluso con respecto al mero acuerdo de

<sup>1</sup> Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea – COM/2017/0218 final, Anexo I, punto 8.

<sup>2</sup> Accesibles en <<http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/04/29-euco-brex-it-guidelines/>>.

<sup>3</sup> *Vid.*, en particular, B. Hess y M. Requejo Isidro, “Brexit – Immediate Consequences on the London Judicial Market” <<http://conflictoflaws.net/2016/brexit-immediate-consequences-on-the-london-judicial-market/>>; P.A. De Miguel Asensio, “Brexit y litigios internacionales: primeras reflexiones”, *Diario La Ley*, nº 8791, 27 junio 2016; J. Basedow, “Brexit und das Privat- und Wirtschaftsrecht”, *ZEuP*, 2016, 567–572; R. Arenas García, “Brexit y Derecho Internacional Privado”, *Diario La Ley*, Nº 8797, 6 julio 2016; A. Dickinson, “Back to the future: the UK’s EU exit and the conflict of laws”, *J. Priv. Int’l L.*, vol. 12, 2016, pp. 195–210”; B. Hess, “Back to the Past: BREXIT und das europäische internationale Privat- und Verfahrensrecht”, *IPRax*, vol. 36, 2016, pp. 409–418; G. Rühl, “Die Wahl englischen Rechts und englischer Gerichte nach dem Brexit (Zur Zukunft des Justizstandorts England)”, *Juristenzeitung*, 2/2017, pp. 72–82; y M. Lehmann y D. Zetzsche “Die Auswirkungen des Brexit auf das Zivil- und Wirtschaftsrecht *Juristenzeitung*, 2/2017, 62–71.

retirada al margen de lo que se pueda pactar sobre las relaciones futuras. El planteamiento general de la Unión con respecto a la negociación relativa a la retirada del Reino Unido es que solo una vez que el Consejo Europeo considere que se ha avanzado lo suficiente en la negociación del acuerdo relativo a las modalidades de retirada procederá pasar a la segunda fase en la que se negociará el marco de las relaciones futuras. Se contempla además la posibilidad de que en esa fase posterior no sólo se elaboren nuevas directrices de negociación sino también que se establezcan disposiciones transitorias del acuerdo de retirada, incluidos los mecanismos puente hacia el marco previsible de las relaciones futuras entre la Unión y el Reino Unido en caso de existir un consenso sobre dicho marco<sup>4</sup>.

En concreto, el apartado III.3.B de las Directrices de negociación está dedicado a la “Cooperación judicial en curso entre los Estados miembros con arreglo al Derecho de la Unión”, y consta de dos puntos. El 32 contempla que el acuerdo de retirada debe establecer que los procedimientos de cooperación judicial que se rijan por el Derecho de la Unión y estén en curso en la fecha de retirada “se sigan rigiendo, hasta su conclusión, por las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión aplicables antes de la fecha de retirada.” Por su parte, el apartado 33 va referido específicamente a la ‘cooperación judicial en materia civil y mercantil’ y establece ciertas previsiones en el ámbito del reconocimiento y ejecución de resoluciones, así como en materia de elección de foro y de ley. En primer lugar, prevé que el acuerdo de retirada “ha de asegurar que el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales nacionales emitidas antes de la fecha de retirada sigan rigiéndose por las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión aplicables antes de la fecha de retirada”. Seguidamente, contempla que el acuerdo también debe “garantizar que las normas del Derecho de la Unión sigan aplicándose a las decisiones en materia de elección de foro y de ley adoptadas antes de la fecha de retirada”<sup>5</sup>.

Estos dos puntos de las Directrices han sido desarrollados mediante un documento adoptado el 28 junio 2017 por la Comisión Europea. Se trata de su documento sobre principios esenciales de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en curso, que presenta un alcance muy reducido y es el único que de momento ha publicado la Unión en esta materia.<sup>6</sup> Por su parte, el primer documento negociador del RU específico de esta materia fue publicado el 22 agosto 2017, con un alcance mucho más amplio, en la medida en que contempla el tipo

---

<sup>4</sup> Punto 19 de las directrices.

<sup>5</sup> “...*the continued application of the rules of Union law relating to choices of forum and choices of law made before the withdrawal date*”, en la versión inglesa.

<sup>6</sup> European Commission, “Essential Principles on Ongoing Judicial Cooperation in Civil and Commercial Matters”, 28 junio 2017, [https://ec.europa.eu/commission/publications/position-paper-transmitted-eu27-judicial-cooperation-civil-and-commercial-matters\\_en](https://ec.europa.eu/commission/publications/position-paper-transmitted-eu27-judicial-cooperation-civil-and-commercial-matters_en).

de asociación futura que el RU desearía establecer con la Unión en esta materia<sup>7</sup>. Es decir, no sólo aborda los aspectos específicos que plantea su retirada con respecto a la aplicación de los instrumentos existentes (es decir, básicamente las cuestiones de aplicación temporal, lo que hace en respuesta al documento de la Comisión) sino que además proporciona elementos acerca de cuáles son las intenciones del Gobierno del RU para el futuro en este ámbito.

En concreto, el breve documento de la Comisión de 28 junio 2017 se limita a recoger su posición sobre cuáles son los instrumentos del Derecho de la UE en esta materia que deberían quedar comprendidos en la negociación del acuerdo de retirada y se ciñe a establecer los criterios que propone con respecto al ámbito de aplicación temporal de esos instrumentos en relación con la fecha de retirada del Reino Unido. No contempla el documento de la Comisión la posibilidad de que al hilo del acuerdo de retirada se establezca un marco específico de relaciones entre la Unión y el Reino Unido en esta materia, lo que se corresponde con que según el planteamiento general sobre la negociación adoptado por la Unión eso debe quedar reservado para una fase posterior. La Comisión parte sencillamente de que con motivo de la retirada del Reino Unido todos los instrumentos de la Unión en la materia dejarán de aplicarse en (las relaciones con) el Reino Unido, y sólo propone acordar entre las dos partes cómo se concretan los límites temporales a la aplicación de esos instrumentos con motivo de la retirada del Reino Unido, para que se pueda conocer con certeza, por ejemplo, a qué procedimientos se aplicarán las normas de competencia del Reglamento 1215/2012 o Reglamento Bruselas I bis (RB I bis)<sup>8</sup> o cómo se fija cuáles son las resoluciones a las que se aplicarán sus normas sobre reconocimiento y ejecución. Por el contrario, el documento del Reino Unido, aunque de manera muy genérica, manifiesta con claridad la voluntad e interés de su Gobierno en establecer un nuevo marco de relaciones con la Unión que incluya un régimen de cooperación estrecho y de amplio alcance, mediante un acuerdo tan completo y efectivo como resulte posible, en materia de competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones, en línea con los principios de los mecanismo de la Unión en este ámbito en los que actualmente participa el RU.

Este es el contexto del que hay que partir al analizar las perspectivas en el momento presente acerca de las consecuencias del Brexit sobre el Reglamento 1215/2012 o RB I bis, al que se limita el presente trabajo. Aunque el resultado

---

<sup>7</sup> HM Government, “Providing a crossborder civil judicial cooperation framework (A future partnership paper)”, 22 agosto 2017, <<https://www.gov.uk/government/publications/providing-a-cross-border-civil-judicial-cooperation-framework-a-future-partnership-paper>>.

<sup>8</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

final, pendiente de la eventual celebración de un acuerdo de retirada y de la conclusión o no de algún tipo de acuerdo sobre las relaciones entre la UE y el RU en esta materia, continúa siendo incierto, sí es posible valorar alternativas posibles, las aportaciones que incluyen y las tendencias que revelan los documentos reseñados de la Comisión y del Gobierno del Reino Unido, así como analizar cuál sería la situación en caso de ausencia de acuerdo sobre las relaciones futuras en esta materia.

## II. Alcance y evolución del Reglamento Bruselas I bis

Es conocido que el RB I bis es el instrumento general en el ámbito de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Su ámbito de aplicación material viene determinado para ambos sectores –competencia y reconocimiento– por su art. 1. Pese a la vocación general del Reglamento, su art. 1.2 excluye cuestiones de Derecho privado muy relevantes, algunas de las cuestiones han sido objeto total o parcial mediante otros reglamentos o convenios internacionales. Entre esas materias excluidas –que quedan por ello fuera del presente análisis– figuran el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los procedimientos de insolvencia, el arbitraje, las obligaciones de alimentos derivadas de familia, así como las sucesiones.

Con respecto al alcance de las normas de competencia del RBI bis, resulta de importancia que, en parte precisamente por la posición del Reino Unido durante su negociación, son sólo de aplicación cuando el domicilio del demandado se encuentra en un Estado miembro, en los términos de su art. 6. En consecuencia, salvo en los supuestos en los que un tribunal de un Estado miembro tiene competencia exclusiva (art. 24), existe un acuerdo de prórroga de competencia a favor de los tribunales de un Estado miembro (art. 25), se trata de contratos de consumo (art. 18.1º) o contratos individuales de trabajo (art. 21.2º), el RB I bis no incorpora reglas que resulten aplicables cuando el domicilio del demandado se encuentra en un tercer Estado, remitiéndose a las legislaciones internas de los Estados miembros, entre las que existe una significativa heterogeneidad. Consecuencia de la retirada del RU de la UE, y a falta de acuerdo sobre las relaciones futuras que establezca otra cosa, es no solo que el RB I bis dejará de aplicarse en el RU –recuperando en principio el RU la competencia para legislar de manera autónoma en la materia– sino también que su paso a la condición de Estado tercero determina que los tribunales de los demás Estados miembros no aplicarán las reglas de competencia del Reglamento con respecto a los demandados domiciliados en el Reino Unido. En consecuencia, de acuerdo con el art. 6 RB I bis, y sin perjuicio de las excep-

ciones previstas en el mismo ya reseñadas, con respecto a los demandados domiciliados en el RU los tribunales de los Estados miembros del RB I bis aplicarán sus normas de competencia de fuente interna, salvo que exista algún convenio internacional de aplicación preferente. En relación con los acuerdos de prórroga de jurisdicción, debe destacarse que, como resulta de sus arts. 25 y 6, el régimen del RB I bis es únicamente aplicable con respecto a los acuerdos a favor de los tribunales de un Estado miembro, cualquiera que sea el domicilio de las partes, de modo que no regula la eficacia de los acuerdos a favor de tribunales de terceros Estados.

Junto a las normas en materia de competencia judicial, el RB I bis incluye en su Capítulo II disposiciones sobre litispendencia y conexidad (sección 9). En relación con estas cuestiones contempla dos regímenes diferenciados, uno aplicable cuando la situación de litispendencia o conexidad se plantea entre tribunales de Estados miembros (art. 29 a 31), otro para los casos en los que la litispendencia o conexidad se plantea entre un tribunal de un Estado miembro y un tribunal de un tercer Estado (arts. 33 y 34). El paso del RU a la condición de Estado tercero determinará que, salvo que se acuerde un régimen distinto en el marco de las relaciones futuras o algún convenio internacional resulte aplicable, en las situaciones de litispendencia y conexidad con los tribunales del RU en las materias incluidas en el RB I bis el régimen aplicable pasará a ser el previsto en sus arts. 33 y 34, que establece una menor coordinación que la existente entre los tribunales de los Estados miembros.

En lo relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones –y documentos públicos– el RB I tiene una clara limitación territorial. Solo contempla el reconocimiento y ejecución recíprocos entre los Estados miembros. En consecuencia, tras la retirada del RU, el régimen privilegiado de reconocimiento y ejecución del RB I bis no será aplicable en los demás Estados miembros con respecto a las resoluciones del RU. En la medida en que incluyen disposiciones sobre ejecución en materias en las que también es aplicable el RB I bis, cabe señalar que la misma conclusión se impone con respecto al cese en la aplicación de los Reglamentos sobre el título ejecutivo europeo<sup>9</sup>, un proceso monitorio europeo<sup>10</sup> y un proceso europeo de escasa cuantía<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO L 143 de 30.4.2004, p. 15.

<sup>10</sup> Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, DO L 399 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>11</sup> Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 julio 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, DO L 199 de 31.7.2007, p. 1, revisado por el Reglamento (UE) n° 2015/2421.

El RB I bis es producto de la revisión del Reglamento 44/2001<sup>12</sup>, que a su vez fue resultado de la transformación en un reglamento –unida a la introducción de importantes cambios– del Convenio de Bruselas, inicialmente aprobado en 1968, y que había sido objeto de varias revisiones<sup>13</sup>. Aunque en el ámbito académico en los últimos meses se ha suscitado un cierto debate acerca de un eventual retorno a la aplicación del Convenio de Bruselas en las relaciones entre el RU y los Estados de la UE participantes en ese Convenio cuando fue objeto de su transformación, como cabía esperar esta opción no parece haber recibido consideración en los documentos hasta ahora presentados por el RU y la Comisión. Más allá del alcance de la sustitución del Convenio de Bruselas por el Reglamento 44/2001 conforme al art. 68 de éste, parece claro que un eventual retorno al Convenio de Bruselas resultaría en todo caso inaceptable para la UE por múltiples motivos, entre otros, el que se trata ya de un régimen obsoleto que ha sido objeto de revisión en aspectos muy relevantes, que solo participaban en él algunos de los Estados miembros, así como que su aplicación, restringida a Estados miembros de la CE, iba unida a la atribución de competencia al Tribunal de Justicia para su interpretación.

En las materias objeto de regulación por el RB I bis tradicionalmente han desempeñado un papel relevante los convenios bilaterales entre Estados miembros y Estados terceros, sobre todo en el sector del reconocimiento y ejecución ante la ausencia de reglas comunes. Ahora bien, cualquier futuro convenio sobre competencia o reconocimiento que pretenda celebrarse con el Reino Unido en las materias objeto del RB I bis deberá serlo por la propia UE, sin que sus Estados miembros tengan ya posibilidad en estas materias de concluir convenios internacionales, habida cuenta del alcance de las competencias exclusivas externas de la Unión.

### III. Cuestiones relativas a la aplicación temporal del Reglamento

Como ha quedado señalado, el documento de 28 junio 2017 de la Comisión Europea sobre principios esenciales de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en curso se centra en sentar las bases para acordar los límites temporales a la aplicación de los instrumentos elaborados en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con los puntos 32 y 33 de las Directrices de negociación iniciales aprobadas por el Consejo Europeo.

---

<sup>12</sup> Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 diciembre 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 012 de 16.01.2001, p. 1.

<sup>13</sup> Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 299 de 31.12.1972, p. 32; DO L 304 de 30.10.1978, p. 1; DO L 388 de 31.12.1982, p. 1; DO L 285 de 3.10.1989, p. 1; DO C 15 de 15.1.1997, p. 1. Para la versión consolidada *vid.* DO C 27 de 26.1.1998, p. 1.

Con respecto al RB I bis, resulta de especial importancia la previsión de que las normas relevantes del Derecho de la UE relativas a la determinación de la competencia judicial que resulten aplicables en la fecha de retirada deberían continuar siendo de aplicación a todos los procedimientos iniciados antes de la fecha de retirada, lo que aparece recogido como posición de la Unión en el documento de la Comisión de 28 junio 2017. Se trata de un planteamiento coherente con el adoptado por el propio RB I bis con respecto a su aplicación, reflejado en su art. 66, que previó que el Reglamento solamente sería aplicable a las acciones judiciales ejercitadas a partir de su fecha de aplicación (10 enero 2015). Por su parte, el documento de 22 agosto 2017 que recoge la posición del Gobierno del Reino Unido en respuesta a la expresada por la Unión coincide sobre este punto, al señalar en su Anexo que las normas de competencia judicial internacional existentes deberían continuar siendo de aplicación a todos los procedimientos iniciados antes de la fecha de retirada. Por lo tanto, se trata de un aspecto sobre el que existe acuerdo, sin perjuicio de que queda abierta la posibilidad de que las partes al negociar el régimen de las relaciones futuras puedan establecer un régimen específico para cuando el RB I bis deje de aplicarse, sobre lo que no hay previsiones en la actualidad.

También parece existir coincidencia acerca de la conveniencia de un régimen específico con respecto a los acuerdos de elección de foro. En este sentido, incluso el apartado 33 de las Directrices de negociación de la Unión mayo 2017 señala la necesidad de “garantizar que las normas del Derecho de la Unión sigan aplicándose a las decisiones en materia de elección de foro y de ley adoptadas antes de la fecha de retirada”. Por su parte, el Documento de la Comisión acerca de la posición de la UE sobre este punto, recoge también que cuando un acuerdo de prórroga de jurisdicción se haya celebrado antes de la fecha de retirada deberá ser valorado conforme a las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables en la fecha de retirada<sup>14</sup>. También esta cuestión merece un tratamiento especial en la posición del Reino Unido sobre este particular, que si bien coincide como punto de partida con el planteamiento de la Unión va más allá y hace explícitas ciertas consecuencias no aludidas por la Unión. En concreto, la posición del RU es que si un acuerdo de elección de foro se ha concluido antes de la fecha de retirada, las normas actuales –como las del RB I bis– deberían continuar siendo aplicadas para determinar la competencia así como en relación con el reconocimiento y ejecución de cualquier resolución relativa a una controversia a la que resulte aplicable el acuerdo de elección, tanto si la resolución es anterior como si es posterior a la fecha de retirada.

---

<sup>14</sup> Conforme al punto I.3 de ese documento “(3) *Choices of forum made prior to the withdrawal date should continue to be assessed against the provisions of Union law applicable on the withdrawal date.*”

De acuerdo con la posición del Reino Unido, la aplicación de las normas de reconocimiento y ejecución del RB I bis a resoluciones dictadas en procedimientos iniciados después de la fecha de retirada –pero en virtud de un acuerdo de elección de foro concluido antes de dicha fecha– constituiría una excepción puntual al criterio general que propone en el ámbito del reconocimiento. Ciertamente, en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones el criterio general que recoge la posición del RU es que las disposiciones de la Unión aplicables en la fecha de retirada –como las del RB I bis– continúen siendo de aplicación a las resoluciones judiciales dictadas antes de la fecha de retirada y también a las posteriores cuando hayan sido dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes de esa fecha.

En un principio, la posición del RU sobre este punto parece corresponderse con el criterio en su momento adoptado por el RB I bis en lo relativo a su ámbito de aplicación temporal y régimen transitorio. En este sentido, el art. 66.2º RB I bis prevé que su antecedente el Reglamento nº 44/2001 continúe aplicándose a las resoluciones dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes de la fecha de aplicación del RB I bis (10 enero 2015) con independencia de que las resoluciones sean anteriores o posteriores a esa fecha. Se trata además de una posición que se vincula con el criterio de que a todas esas acciones les sea de aplicación las normas de competencia del RB I bis, de modo que en principio parece asegurar la correlación entre los regímenes de competencia y de reconocimiento, que tradicionalmente ha condicionado la configuración de los regímenes transitorios<sup>15</sup>. No obstante, en el marco de la retirada de un Estado miembro se trata de un planteamiento que, en ausencia de un acuerdo, puede generar dificultades<sup>16</sup>. El régimen privilegiado de reconocimiento y ejecución del RB I bis no responde solo a una estrecha correlación con las reglas de determinación de la competencia sino también con las relativas a su aplicación (*v.gr.*, el control de oficio de la falta de competencia) o con el régimen de litispendencia (determinante de que no sea motivo de denegación del reconocimiento en el sistema del RB I bis la existencia de un procedimiento pendiente iniciado con anterioridad en el Estado requerido). Además, la confianza recíproca existente entre los Estados miembros y, concretamente, entre el juez del Estado requerido y el juez del Estado de origen en la aplicación de estas normas resulta también determinante del régimen privilegiado de reconocimiento

---

<sup>15</sup> *Vid.*, con respecto a la normativa transitoria de reconocimiento del art. 64.4º Reglamento nº 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, STJUE 16 julio 2009, *Hadadi*, C–168/08, ECLI:EU:C:2009:474, ap. 33; y en relación con el régimen transitorio del artículo 66 del Reglamento 44/2001, STJUE 21 junio 2012, *Wolf Naturprodukte*, C–514/10, ECLI:EU:C:2012:367, ap. 24.

<sup>16</sup> *Vid.* A. Dickinson, “Back to the Future...”, *loc. cit.*, p. 208.

y ejecución<sup>17</sup>. Ello se corresponde con que las normas sobre reconocimiento y ejecución del RB I bis aparezcan referidas solo a “(l)as resoluciones dictadas en un Estado miembro”, como reflejan sus arts. 36.1º y 39.

Por su parte, como ha quedado antes apuntado, el Consejo en el apartado 33 de sus Directrices de negociación mayo 2017 se limita a establecer sobre esa cuestión la necesidad de que el acuerdo de retirada asegure que “el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales nacionales emitidas antes de la fecha de retirada sigan rigiéndose por las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión aplicables antes de la fecha de retirada”, sin hacer referencia al tratamiento de las resoluciones dictadas con posterioridad pero como consecuencia de una acción ejercitada antes de la fecha de retirada. En la misma línea, el documento de la Comisión de 28 junio 2017 en materia de reconocimiento y ejecución solo contempla lo señalado en las Directrices, al limitarse a prever que las disposiciones de la Unión sigan siendo de aplicación a las resoluciones dictadas antes de la fecha de retirada<sup>18</sup>. No aborda el tratamiento de las resoluciones posteriores a esa fecha aunque sean dictadas como consecuencia de acciones ejercitadas antes de la misma. Por último, tanto en la posición de la Unión expresada por la Comisión como en la del RU se prevé que los procedimientos de cooperación judicial y las solicitudes de información en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil que se hallen pendientes en la fecha de retirada continuaran regidos por las normas existentes, si bien es necesario acordar la fase procesal a partir de la cual se aplicará este criterio.

#### IV. Referencia a las reglas especiales en el ámbito de la propiedad industrial

Existen instrumentos en el Derecho de la Unión con normas especiales de competencia en materias particulares comprendidas en el ámbito del RB I bis. Como resulta del art. 67 del propio RB I bis esas normas pueden prevalecer sobre las del Reglamento. Entre esos conjuntos normativos destacan las reglas de competencia internacional contenidas en el Reglamento sobre la sobre la marca de la Unión Europea (especialmente arts. 122 ss de la versión codificada)<sup>19</sup> y el Reglamento sobre el diseño comunitario (especialmente arts. 79 ss)<sup>20</sup>. Como ha reconocido el

---

<sup>17</sup> Dictamen TJUE 1/03, de 7 febrero 2006, ECLI:EU:C:2006:81, ap. 163; STJUE 21 junio 2012, *Wolf Naturprodukte*, C-514/10, ECLI:EU:C:2012:367, ap. 25.

<sup>18</sup> Conforme al punto I.4 de ese document, “(4) *The relevant provisions of Union law applicable on the withdrawal date on recognition and enforcement of judicial decisions should continue to govern all judicial decisions given before the withdrawal date*”.

<sup>19</sup> Reglamento (UE) nº 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 junio 2017 sobre la marca de la Unión Europea (Versión codificada), DO L 154 de 16.6.2017, p. 1.

<sup>20</sup> Reglamento (CE) nº 6/2002 sobre los dibujos y modelos comunitarios, DO L 3 5.1.2002, p. 1.

TJUE, estas disposiciones tienen carácter de *lex specialis* en relación con las establecidas en el RB I bis<sup>21</sup>. De manera coherente con esa caracterización, las normas de esos otros instrumentos prevalecen sobre las del RB I bis y las reglas de competencia que establecen son objeto de interpretación diferenciada. No obstante, habida cuenta de la interrelación de esos regímenes especiales de competencia con el RB I bis, cuyas normas son de aplicación salvo disposición en contrario, en principio las cuestiones que en relación con la retirada del RU plantean sus normas de competencia son semejantes a las que surgen en relación con el RB I bis y los criterios generales acerca de la aplicación temporal en relación con la retirada del RU deberían ser en general coincidentes.

En relación también con la propiedad industrial una mención especial merece el sistema de la patente unitaria. Aunque la posibilidad de que el RU participe en el sistema de la patente unitaria tras su retirada de la Unión se considera en general que plantea significativas objeciones desde la perspectiva de su viabilidad sino también en el plano político<sup>22</sup>, el Gobierno del RU anunció en noviembre de 2016<sup>23</sup> su propósito de continuar con los trámites para la ratificación del Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes de 19 febrero 2013 (Acuerdo TUP)<sup>24</sup>. Dejando de lado las dificultades inherentes a la configuración del Reglamento (UE) n° 1257/2012<sup>25</sup> como una cooperación reforzada entre Estados miembros de la UE, y a que el Acuerdo TUP, como queda claro desde su primer considerando, está concebido como un instrumento de cooperación entre los Estados miembros de la UE, la pretensión de que el sistema de la patente unitaria, en el caso de que el RU efectivamente ratifique el Acuerdo TUP antes de su salida de la Unión, pudiera operar con el RU como Estado participante tras su retirada de la Unión plantea también importantes cuestiones desde la perspectiva del Derecho internacional privado.

Si se pretende que el RU sea parte del TUP en un hipotético escenario post Brexit, habría que considerar que el RB I bis establece en su art. 71 bis (2)<sup>26</sup> que

<sup>21</sup> Vid. STJUE 5 junio 2014, *Coty Germany*, C-360/12, EU:C:2014:1318, ap. 27.

<sup>22</sup> Vid., v.gr., L. Ubertazzi, “Brexit and the EU Patent”, *GRUR Int.*, 2017, pp. 301–307; y T. Jaeger, “Reset and Go: The Unitary Patent System Post-Brexit”, *IIC*, vol. 48, 2017, pp. 254–285.

<sup>23</sup> Vid. Intellectual Property Office, “UK signals green light to Unified Patent Court Agreement” 28 Noviembre 2016 <<https://www.gov.uk/government/news/uk-signals-green-light-to-unified-patent-court-agreement>>; y P.A. De Miguel Asensio, “La eventual ratificación por el Reino Unido del Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes: un apunte de Derecho internacional privado”, 1 diciembre 2016 <<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2016/12/la-eventual-ratificacion-por-el-reino.html>>.

<sup>24</sup> DO C 175 de 20.6.2013, p. 1.

<sup>25</sup> Reglamento 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 diciembre 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección mediante patente unitaria, DO L 361 de 31.12.2012, p. 1.

<sup>26</sup> Tras la reforma llevada a cabo por el Reglamento (UE) n° 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 mayo 2014 por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en lo relativo a las

el TUP es “un órgano jurisdiccional común”, debido a que es “común a varios Estados miembros”. El sistema está construido sobre la base de que todos los Estados participantes en ese órgano común son miembros de la UE (y están vinculados por el RBI bis). Ahora bien, se podría pretender (aunque resultaría cuestionable) que, porque así lo dice el art. 71 bis (2), en ese escenario post Brexit el TUP (con la participación del Reino Unido) sigue siendo un órgano jurisdiccional común en los términos del RB I bis. Ahora bien, su aplicación en caso de que el RU dejara de ser Estado miembro del RB I bis como consecuencia de su retirada de la UE plantearía grandes interrogantes, como resulta de la simple lectura del art. 71 ter RB I bis. La mera participación del Reino Unido en el Convenio de Lugano (CL)<sup>27</sup> –al que se hará referencia en el próximo apartado– podría no resultar sin más suficiente para resolver las dificultades. Cuando el art. 31 del Acuerdo TUP establece que la competencia judicial internacional de dicho Tribunal se establecerá de conformidad con el RB I bis o, cuando proceda, basándose en el CL, no lo hace pensando en que un Estado parte del Convenio de Lugano no miembro de la UE pueda ser parte del Acuerdo TUP sino en que los tribunales de los Estados miembros del RBI bis –y del TUP– deben aplicar el Convenio de Lugano en determinadas situaciones (típicamente cuando el domicilio demandado se encuentra en un Estado parte del Convenio de Lugano que no es miembro de la UE). Incluso en tal hipotético escenario el marco actual llevaría a que también la sección londinense del TUP tuviera que aplicar (continuar aplicando) para decidir sobre sus reglas de competencia internacional el RB I bis, salvo que se pretenda que en el seno del TUP la aplicación del RB I bis o del CL (tras las pertinentes modificaciones) pueda depender de la sede del TUP.

En el marco normativo hasta ahora diseñado esa hipótesis –la de la participación de un Estado que deja de ser miembro de la UE en el sistema de la patente unitaria– tal vez resulta incluso más problemática en relación con las reglas de reconocimiento y ejecución. El RB I bis regula la eficacia de las resoluciones del TUP en los Estados miembros del Reglamento no participantes en el Acuerdo, como es el caso de España, y también el reconocimiento y ejecución de las resoluciones de estos últimos Estados en los Estados miembros del Acuerdo TUP. No resulta en principio viable que los tribunales de un Estado que deja de pertenecer a la Unión continúen aplicando el RB I bis al reconocimiento y ejecución de resoluciones de Estados miembros –como España– como consecuencia de su participación en el sistema de la patente unitaria. La mera revisión del CL –y la eventual

---

normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux, DO L 163 de 29.05.2014, p. 1).

<sup>27</sup> Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (hecho en Lugano el 30.10.2007), DO L 339 de 21.12.2007, p. 3.

participación en el mismo del Estado que abandona la Unión— podría tampoco resultar suficiente a estos efectos.

## V. Voluntad del Reino Unido de participar en el Convenio de Lugano

Aunque, como ha quedado señalado, en la fase actual de las negociaciones se desconoce si se alcanzará algún tipo de acuerdo sobre las relaciones futuras relevante en relación con el RB I bis, resulta claro que entre las alternativas al Reglamento tras la retirada del RU presenta un singular interés el posible significado del CL, en la medida en que fue concebido como un convenio “paralelo” primero, en 1988<sup>28</sup>, al Convenio de Bruselas de 1968 y después, en 2007, al Reglamento 44/2001. Ciertamente, el Convenio de Lugano de 1988 fue sustituido por el de 2007, en el que es parte la Unión Europea (y Dinamarca) junto con ciertos Estados no miembros, como son Suiza, Islandia y Noruega. En la medida en que no ha sido modificado con posterioridad a 2007, en el CL no tienen reflejo las relevantes modificaciones introducidas en el RB I bis con respecto al Reglamento 44/2001, tanto en materia de reconocimiento y ejecución como de competencia y litispendencia, lo que resulta de especial importancia en relación la eficacia de los acuerdos de elección de foro, en la medida en que el art. 31 del RB I bis introdujo una excepción al criterio de prioridad temporal para dar preferencia al tribunal que conoce en virtud de un acuerdo de prórroga de la competencia.

Desde el punto de vista de la importancia para el Reino Unido del CL como alternativa al RB I bis tras su retirada de la UE, resulta muy significativo que en el documento sobre la posición del RU de 22 agosto 2017 el Gobierno británico expresa su intención de continuar participando en el CL, del que subraya que en virtud de la pertenencia del RU a la UE constituye componente esencial de la cooperación judicial civil del RU con Noruega, Islandia y Suiza.<sup>29</sup> El RU participa en el CL en tanto que Estado miembro de la UE (art. 216.2º CL), lo que se corresponde con la competencia exclusiva de la UE (y la consiguiente ausencia de competencia de los Estados miembros) para concluir el CL, de acuerdo con el Dictamen 1/03, de 7 febrero 2006 del TJUE<sup>30</sup>. Por ello, el criterio ampliamente aceptado es que la retirada de la Unión implicaría en principio que el RU deje de ser miembro del CL.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Lugano el 16 septiembre 1988, DO L 319 de 25.11.1988, p. 9.

<sup>29</sup> HM Government, “Providing...”, *loc. cit.*, p. 6 (ap. 22). En ningún momento se considera la posibilidad de que pudiera volver a resultar aplicable la versión del Convenio de Lugano de 1988.

<sup>30</sup> Dictamen TJUE 1/03, de 7 febrero 2006, ECLI:EU:C:2006:81.

<sup>31</sup> *Vid.* B. Hess, “Back to the Past...”, *loc. cit.*, p. 410; y G. Rühl, “Die Wahl...”, *loc. cit.*, p. 78.

La eventual participación futura del RU en el CL sería sólo posible de acuerdo con lo dispuesto en los art. 70 ss CL. En concreto, el art. 70.1º CL en relación con la adhesión contempla básicamente dos escenarios aquí relevantes para la adhesión al CL: que el Estado que se adhiera se haya convertido en miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio, supuesto en el que se aplican las condiciones previstas en el art. 71; o que se trate de cualquier otro Estados, supuesto en el que se aplican las condiciones previstas en el art. 72. Una diferencia fundamental es que la remisión al art. 72 implica que cuando el Estado que solicita la adhesión no es un Estado que se haya convertido en miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio, la adhesión solo es posible con el acuerdo unánime de todas las partes contratantes (art. 72.3º CL). Además, se prevé que la entrada en vigor del CL solo se producirá para las relaciones entre el Estado adherente –eventualmente el RU– y las Partes contratantes –como la UE– que no hayan formulado objeciones a la adhesión. Por lo tanto, salvo que el RU opte por revisar el planteamiento inicialmente expresado acerca de su no integración en la Asociación Europea de Libre Cambio, el potencial empleo del CL como alternativa al RB I bis se hallaría subordinada a la aceptación de esta posibilidad por parte de la UE.

## VI. Alternativas en el marco de la Conferencia de la Haya

El documento sobre la posición del RU el propósito del RU de incrementar su cooperación judicial civil internacional con terceros Estados mediante la participación activa en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. En el plano práctico resulta de interés el anuncio de la intención del RU de participar en los convenios de la Conferencia de La Haya en los que está vinculado en su condición de Estado Miembro de la UE. En el ámbito del RB I bis está afirmación debe relacionarse especialmente con el posible significado del Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro<sup>32</sup> como alternativa parcial al régimen del RB I bis. A diferencia del CL, el Convenio de La Haya de 2005 está abierto a la participación de todos los Estados, sin que sea necesaria la aceptación por parte de la UE para quedar vinculada con el RU si, como ha anunciado, decide participar en este Convenio tras su retirada de la UE.

Esa nueva situación del RU en relación con el Convenio –al no resultar desplazado por el RB I bis en las relaciones con el RU– lo dotaría de un renovado interés práctico desde la perspectiva española. Hasta la fecha, además de la UE (excepto Dinamarca), sólo México y Singapur son Estados parte del Convenio<sup>33</sup>, pero el

<sup>32</sup> DO L 133 de 29.05.2009, p. 1. Al depositar el instrumento de aprobación la Unión Europea formuló una declaración relativa a los contratos de seguro, según la cual la Unión no aplicará el Convenio a los contratos de seguros, excepto en los casos que prevé la propia Declaración. (DO L 353 de 10.12.2014).

<sup>33</sup> La lista actualizada puede consultarse en <<http://www.hcch.net>>.

RB I bis prevalece sobre el Convenio salvo cuando el demandante o el demandado tengan su residencia en un Estado contratante del Convenio que no sea miembro del RB I bis. En relación con la eventual participación del RU en el Convenio de La Haya 2005 tras su retirada de la UE, desde la perspectiva de los tribunales españoles, habría que tener en cuenta que en caso de elección a favor de los tribunales de un Estado miembro del RB I bis –incluida España– resultaría aplicable el Convenio si una de las partes tiene su residencia en el Reino Unido. Por otra parte, también sería relevante el Convenio desde la perspectiva española, en particular su art. 6 relativo a las obligaciones de un tribunal no elegido (o eficacia derogatoria del acuerdo), cuando las partes hayan designado los tribunales de un Estado miembro del Convenio que no lo sea del RB I bis, como sucedería en ese nuevo escenario con la eventual elección de tribunales del Reino Unido.

Ahora bien, es importante destacar que el Convenio de La Haya –que incluye en el art. 1.2º una definición propia de las situaciones internacionales a las que se aplica– tiene un ámbito mucho más reducido que el RBI bis. Entre otros elementos, el Convenio solo resulta aplicable a los acuerdos exclusivos de elección de foro y siempre que no se trate de ninguna de las materias excluidas conforme a su art. 2, que hace referencia, entre otras, a los contratos de consumo y trabajo, el transporte de pasajeros y de mercancías, diversos supuestos de responsabilidad extracontractual... además la UE ha excluido la aplicación del Convenio a una parte significativa de contratos de seguro. Tampoco es aplicable el Convenio a las medidas provisionales o cautelares, lo que resulta también muy relevante en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones, pues expresamente se prevé que las medidas provisionales y cautelares no son resoluciones a efectos del Convenio.

Ciertamente, el Convenio de la Haya de 2005 es un convenio doble, por lo que regula también el régimen de reconocimiento recíproco de las resoluciones dictadas por un tribunal de un Estado contratante que haya sido designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro. Ahora bien, al margen de lo ya señalada acerca de su limitado ámbito de aplicación, debe destacarse que a pesar de que establece un régimen favorable de reconocimiento, incluye causas de denegación no previstas en el RB I bis o que permiten un mayor control por los tribunales del Estado requerido, al tiempo que en el plano procesal no contempla la supresión del exequátur, sino una mera remisión en su art. 14 a la ley Estado requerido, entre otros aspectos, con respecto al procedimiento para el reconocimiento y la declaración de ejecutoriedad, que en España implica la aplicación de las normas sobre esas concretas cuestiones de la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIC).

La negociación actualmente en el marco de la Conferencia de La Haya de un convenio sobre de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras presenta también gran relevancia desde esta perspectiva, en la medida en que podría llegar a proporcionar en el futuro otra vía adicional para la cooperación entre la UE y el RU con base en un convenio internacional de carácter multilateral. En todo caso, el convenio actualmente en negociación<sup>34</sup>, a diferencia del RB I bis, no aparece configurado como un instrumento doble –no incluye normas de competencia directa–, tiene un ámbito de aplicación material más reducido que el RB I bis, prevé causas de denegación del reconocimiento no previstas en el RB I bis o que permiten un mayor control por los tribunales del Estado requerido, y no contempla la supresión del exequátur.

## VI. Consideraciones adicionales en materia de competencia y litispendencia

La retirada de un Estado miembro de la UE, además de la no aplicación del RB I bis puede ir unida a la eventual aplicación en las relaciones con ese Estado de ciertas normas de la UE que establecen restricciones específicas en materia de competencia. En particular, se ha puesto ya de relieve como en relación con la prestación de servicios y la realización de actividades en el ámbito financiero por empresas de terceros países, el Reglamento (UE) n° 600/2014, de 15 mayo 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros<sup>35</sup> establece obligaciones específicas en este ámbito. En concreto, su art. 46.6° contempla la obligación de determinadas empresas de terceros países que presten servicios o realicen actividades de inversión de ofrecer a los clientes –profesionales– establecidos en la Unión, “antes de la prestación de cualquier servicio o realización de cualquier actividad, la posibilidad de someter toda eventual controversia relacionada con dichos servicios o actividades a la jurisdicción de un tribunal o de un tribunal de arbitraje de un Estado miembro”<sup>36</sup>.

Más allá de esas normas particulares, desde la perspectiva española cabe poner de relieve que en las materias a las que va referido el RB I bis, en defecto de acuerdo sobre el régimen de las relaciones futuras entre el RU y la UE, y en lo no previsto en los convenios internacionales a través de los que puedan estar vinculados España y el RU –como parece previsible que será el caso del Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro–, el régimen aplicable por los tribunales españoles con respecto al RU sería el previsto en los arts. 21 ss

<sup>34</sup> *Vid.* Hague Conference on Private International Law, “February 2017 Draft Convention”, Special Commission on the Recognition and Enforcement of Foreign Judgments (16–24 February 2017).

<sup>35</sup> Reglamento (UE) n° 600/2014, de 15 mayo 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012, DO L 173 de 12.6.2014, p. 84.

<sup>36</sup> B. Hess y M. Requejo Isidro, “Brexit...”, *loc. cit.*

LOPJ, en los términos de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio,

La nueva posición del RU como Estado tercero resultará también determinante de que no se apliquen en relación con los tribunales del Reino Unido las normas específicas sobre litispendencia y conexidad entre tribunales de Estados miembros que incorporan los reglamentos de la UE que regulan la competencia judicial. En concreto, en el caso del RBI bis ello sería determinante de que, en la medida tampoco resulte aplicable el Convenio de Lugano u otro régimen alternativo, la litispendencia y conexidad con los tribunales del Reino Unido solo pudiera apreciarse en los términos de los arts. 33 y 34 RB I bis, mucho más restrictivos que sus arts. 29 a 31. Al ser aplicables a las relaciones con tribunales de terceros Estados, en el ámbito material del RB I bis esas normas prevalecerán sobre las contenidas en materia de litispendencia y conexidad en la LCJIC.

## VII. Reconocimiento y ejecución de resoluciones

El criterio general determinante del ámbito de aplicación del RB I bis en el sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones es que únicamente abarca el reconocimiento recíproco entre los Estados miembros, de modo que no incluye –aunque la Unión tenga competencia para regularlo– el régimen de reconocimiento de las resoluciones procedentes de terceros Estados. En consecuencia, la retirada del RU tendrá en principio como consecuencia que deje de aplicarse al reconocimiento en España de las resoluciones del RU, así como al reconocimiento en el RU de las resoluciones españolas, que, salvo que se llegue a algún tipo de acuerdo sobre las relaciones futuras en este ámbito o resulte aplicable algún convenio internacional en línea con lo antes reseñado, pasarán a estar regidos por las normas previstas en el régimen de fuente interna de cada uno de los Estados. En concreto, en España con respecto a las materias objeto del RB I bis habría que estar a lo dispuesto en la LCJIC.

Aunque en general la LCJIC establece un régimen moderno de reconocimiento y ejecución, se trata de un cambio que implica obstáculos adicionales a los existentes en el sistema típicamente más favorable del RB I bis. Ese carácter más favorable del RB I bis se manifiesta tanto en lo relativo a las cuestiones de procedimiento –lo refleja muy particularmente la supresión del *exequatur*– como en lo que concierne a la eficacia de las medidas provisionales y cautelares, y a la configuración de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, pues el RB I bis excluye o limitan muy significativamente, entre otros controles, el de la competencia del tribunal de origen, el relativo a la notificación de la demanda en las resoluciones dictadas en rebeldía o la existencia

de un litigio pendiente en el Estado requerido. Además, impone cautelas adicionales cuando se trata del reconocimiento de resoluciones extranjeras resultantes del ejercicio de acciones colectivas.

En lo que respecta al control de las garantías procesales el art. 46.1º.b) LCJIC, relativo a la vertiente procesal del orden público, incorpora el artículo el control específico de la notificación regular y con tiempo suficiente de la demanda cuando la resolución se hubiere dictado en rebeldía. Como recoge el Preámbulo de la LCJI, el estándar adoptado en el régimen de fuente interna es más exigente que el que establece ahora en el ámbito de la UE el art. 45.1º.b) RB I bis. Este último no exige que la notificación se haya hecho de manera regular sino que basta con que el demandado hubiera podido defenderse e incluso en tales casos excluye que se pueda denegar el reconocimiento de la resolución dictada en rebeldía cuando el demandado hubiera podido recurrir contra la resolución del Estado miembro de origen y no lo hubiera hecho. Por el contrario, el art. 46.1º.b) LCJIC contempla que se deniegue el reconocimiento si la notificación al demandado que ha permanecido en rebeldía no se hizo “de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse”. Por su parte, el art. 54.4º.b) LCJI, al regular los documentos que deben acompañar a la demanda de exequátur impone como exigencia adicional si la resolución se dictó en rebeldía la presentación del “documento que acredite la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente”.

Además, una eventual pérdida de coordinación entre las normas de competencia judicial internacional puede acentuar la trascendencia de uno de los controles reforzados en el marco de la LCJIC, como es el de la verificación de la competencia del tribunal de origen. Cabe señalar cómo alguno de los criterios atributivos de competencia tradicionalmente empleados en el régimen de fuente interna por los tribunales del RU puede resultar incompatible con el estándar de control previsto en el art. 46 LCJIC, en la medida en que resulten exorbitantes. En concreto, el art. 46.1º.c) parte de que este motivo de denegación no concurre cuando entre el litigio y el Estado de origen exista una conexión razonable –lo que normalmente no será el caso cuando la competencia se hubiera basado únicamente en un fuero exorbitante–, asegura expresamente el respeto a las competencias exclusivas de los tribunales españoles y utiliza la bilateralización de nuestras reglas de competencia como un criterio no determinante, de modo que no excluye que pueda apreciarse la existencia de una conexión razonable en otros situaciones. A este respecto, cabe constatar que entre los criterios de competencia conocidos en el régimen de fuente interna que aplicados de manera exorbitante podrían ser un obstáculo a la eficacia en España de un resolución se encuentran las disposiciones relativas a la competencia basada en una demanda notificada al demandado que

se encuentre temporalmente en el RU o en la existencia en el RU de bienes pertenecientes al demandado<sup>37</sup>. En todo caso, no cabe olvidar que la doctrina del *forum non conveniens* resulta en la práctica un contrapeso a ese tipo de criterios de competencia y que lo determinante en la aplicación del art. 46 LCJIC será valorar si en el caso concreto existe una conexión razonable entre el litigio y el RU. Por otra parte, con respecto al régimen transitorio, en la medida en que pudiera conducir a la aplicación del régimen interno con respecto a resoluciones dictadas en procedimientos en los que los tribunales ingleses hubieran aplicado las reglas de competencia del RB I bis, esta circunstancia debería facilitar la apreciación de que la resolución no incurre en el motivo de denegación previsto en el art. 46.1º.c).

### Bibliografía

- Arenas García, R.: “Brexit y Derecho Internacional Privado” *Diario La Ley*, nº 8797, 6 julio 2016.
- Basedow, J.: “Brexit und das Privat- und Wirtschaftsrecht”, *ZEuP*, 2016, 567–572.
- De Miguel Asensio, P.A.: “Brexit y litigios internacionales: primeras reflexiones”, *Diario La Ley*, nº 8791, 27 junio 2016.
- : “La eventual ratificación por el Reino Unido del Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes: un apunte de Derecho internacional privado”, 1 diciembre 2016 <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2016/12/la-eventual-ratificacion-por-el-reino.html>.
- Dickinson, A.: “Back to the future: the UK’s EU exit and the conflict of laws”, *J. Pr. Int’l L.*, vol. 12, 2016, pp. 195–210”.
- Hess, B.: “Back to the Past: BREXIT und das europäische internationale Privat- und Verfahrensrecht”, *IPRax*, vol. 36, 2016, pp. 409–418.
- Hess, B. y Requejo Isidro, M.: “Brexit – Immediate Consequences on the London Judicial Market”, <<http://conflictoflaws.net/2016/brexit-immediate-consequences-on-the-london-judicial-market/>>.
- Jaeger, T.: “Reset and Go: The Unitary Patent System Post-Brexit”, *IIC*, vol. 48, 2017, pp. 254–285.
- Lehmann, M. y Zetzsche, D.: “Die Auswirkungen des Brexit auf das Zivil- und Wirtschaftsrecht *Juristenzeitung*, 2/2017, 62–71.
- Rühl, G.: “Die Wahl englischen Rechts und englischer Gerichte nach dem Brexit (Zur Zukunft des Justizstandorts England)”, *Juristenzeitung*, 2/2017, pp. 72–82.
- Ubertazzi, L.: “Brexit and the EU Patent”, *GRUR Int.*, 2017, pp. 301–307.

---

<sup>37</sup> *Vid.* las reglas de competencia a las que se hace referencia en los arts. 5.2º y 6.2º RB I bis, comunicadas por el Reino Unido de conformidad con lo establecido en el art. 76.1º.a) de ese mismo Reglamento.

